

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 1454
- Correo no des... 16
- Borradores 2
- Elementos envia...
- Elementos elimin...
- Archivo
- Notas
- Colfondos
- Historial de conv...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

← traslado del recurso de apelacion 2020-00039-01

FM frank montes ↶ ↷ → ...
 Lun 6/09/2021 9:05 AM
 Para: darwinozunac@hotmail.com; aparebu197705@hotmail.com

recurso apelacion 2020-...
792 KB

buenos dias en de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, doy traslado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo. documento en formato PDF.

atentamente,

FRANK DAVID MONTES SALAZAR
 C.C. 1.102.817.149
 T.P. 242.456 del C.S. de la J.
 apoderado del señor DIEGO MERCADO SANABRIA.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III
M.P: MARIARAQUEL RODELO NAVARRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS
DEMANDADO: DIEGO MERCADO SANBRIA
RADICADO: 2020-00039-01(J4CC)

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

FRANK DAVID MONTES SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo, identificado con C.C. N° 1.102.817.149, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242.456 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del demandado señor **DIEGO MERCADO SANABRIA**, conforme al poder a mi conferido, de manera respetuosa y en la oportunidad procesal me dirijo a usted a fin de sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 21 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, en el proceso de la referencia con base en la siguientes:

RAZONES Y ARGUMENTOS:

Hechos probados dentro del presente proceso que no fueron objeto de apreciación ni de valoración por parte del juez de primera instancia:

i) Mi mandante no conoce ni civil ni profesionalmente ni políticamente al señor Darwin Ozuna Cabarcas, por lo tanto, jamás celebro de manera personal ni por interpuesta persona, negocio jurídico alguno, con él, mucho menos uno de mutuo con intereses.

ii) La letra de cambio objeto de recaudo, no fue aceptada, ni dada en garantía, ni entregada en negocio de mutuo, ni puesta en circulación por mi mandante el señor Diego Mercado Sanabria.

El único título valor creado por mi mandante es decir en el cual plasmo su firma y el valor de \$250 millones de pesos en números lo realizo en el mes de septiembre del año 2014, con ocasión a un préstamo de mutuo que mi mandante pidió a través de su hermano Juan mercado al señor José Feliz Martínez Bravo por la necesidad o apremio en la celebración de un negocio compra de un apartamento en el municipio de Coveñas – Sucre. Lo cual es corroborable con la declaración rendida por el señor José Martínez Bravo, como testigo de cargo el día 21 de julio de 2021.

Negocio que no se realizó, como lo manifestaron el señor Diego Mercado en el interrogatorio rendido ante el juez de instancia y confirmado por la declaración rendida por el señor JOSE FELIZ MARTINEZ, a razón de que su socia en dicho negocio la señora Termanis Martínez, se retiró del mismo por la realización de otro

negocio jurídico, cual fue la compra de un terreno en el corregimiento mi pueblito en el municipio de moñitos – Dpto. de Córdoba.

Luego entonces es falaz la conclusión a la que llega el despacho judicial de origen, al afirmar que existía más de un título valor firmado por mi poderdante, lo cual resulta contrario a lo afirmado por mi representado señor Diego Mercado Sanabria en su interrogatorio obsérvese (*MIN 58:20, Audiencia inicial celebrada el día 19 de mayo de 2021*).

Todo lo anterior es corroborable con las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda:

Obsérvese publicación “edicto emplazatorio”, corresponde al ejemplar puesto en circulación por el periódico EL HERALDO de fecha 24 de noviembre de 2014, la cual fue certificada por la empresa periodística EL HERALDO a fin de garantizar la autenticidad de dicho documento donde informaba a la comunidad en general *que se abstuviera de negociar una letra de cambio sin número y registro por valor de \$250.000.000.00 y firmada por el señor Diego Mercado Sanabria por haber sido extraviada...*

Denuncia por la pérdida de la letra de cambio, presentada ante el Inspector de Policía de Sincelejo de fecha 19 de noviembre de 2014.

Documentos que no fueron valorados en su integralidad por el juez de instancia y que desvirtúan la existencia de varios títulos valores.

Señores magistrados, está probado en el plenario que el único título valor firmado por mi poderdante por la suma de 250 millones de pesos sin el lleno de espacios, se le perdió o fue sustraído ilegalmente de la oficina de mi poderdante la cual queda ubicada en las instalaciones de la empresa DIMERSA antes de que la destruyera en el mes de noviembre de 2014.

Obsérvese de manera que la denuncia de la pérdida del título valor y la publicación del edicto emplazatorio; fueron realizados por mi poderdante un año antes del supuesto negocio jurídico que alega el demandante haber realizado con mi poderdante y seis años antes de que el demandante presentara la presente acción.

Resaltamos que en ese lapsus de tiempo, es decir 6 años en que el demandante nunca pero nunca, le realizo ningún tipo de cobro ni por concepto de capital ni de intereses a mi apadrinado, ni de manera personal ni por interpuesta persona; resulta ilógico desde todo punto de vista, que quien realiza el préstamo de un dinero no requiera por más de 6 años a su supuesto deudor con el fin de lograr la devolución de su dinero con sus respectivos intereses y menos de una persona que se ufana de ser prestamista de dinero.

Mi poderdante es un reconocido empresario, líder político de esta región, de fácil localización por lo cual nos asalta la duda ¿porque nunca durante ese tiempo el

señor DARWIN OZUNA, lo busco con el fin de obtener el pago de su supuesta deuda?

Puede ello corroborarse además de los documentos aportados con pruebas, con la declaración de la señora KARINA PAOLA ROMERO VERGARA, (*MIN 02:10 y ss. de la Audiencia de juzgamiento celebrada el día 21 de julio de 2021*), la cual da fe de la pérdida de dicho título valor para mediados del mes de noviembre del año 2014, por que tuvo conocimiento directo en razón a que como lo manifestó en su declaración, comparte oficina con el señor DIEGO MERCADO, en las instalaciones de la empresa DIMERSA, y ambos procedieron a realizar la búsqueda de dichos documentos antes de proceder a realizar dicha denuncia.

En igual medida en su testimonio la señora ROMERO VERGARA, manifestó que en ejercicio de las funciones de secretaria que cumple en la empresa DIMERSA, entre las cuales esta anunciar a las personas que visitan al señor DIEGO MERCADO, que entre los años 2012, hasta la actualidad es decir año 2021, primero no conoció al señor DARWIN OZUNA, y jamás este visito o requirió al señor DIEGO MERCADO en su oficina; es decir; este señor es un completo desconocido en Las para ella y para las personas que laboran en dicha empresa, – dicho que no fue desvirtuado ni contradicho por la parte demandante la cual guardo silencio; hecho notorio de la inexistencia del negocio jurídico, nadie que alegue ser rentista de capital deja a su suerte, su capital prestado... sin cobro, sin requerimientos, sin siquiera haber llamado siquiera una sola vez a su supuesto deudor por más de 6 años...

Una vez esgrimido el introductorio del presente recurso de alzada, se explicara de manera detallada los argumentos jurídicos y facticos que dan cuenta de la inexistencia del negocio jurídico subyacente, desarrollando para ello, cuatro puntos así: 1. INCONSISTENCIAS Y CONTRADICCIONES EN LO QUE RESPECTA AL INTEROGATORIO RENDIDO POR EL DEMANDANTE SEÑOR DARWIN OZUNA CABARCAS, 2. RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA DECRETADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL CUAL ORDENO OFICIAR A LA DIAN A EFECTOS DE QUE ENVIARA CON DESTINO AL PROCESO LA DECLARACIÓN DE RENTA PRESENTADA EN EL AÑO 2016 POR EL DEMANDANTE SEÑOR DARWIN OZUNA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015, 3. INCONSISTENCIAS Y CONTRADICCIONES EN LO QUE RESPECTA AL TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR YAIR ACUÑA CARDALES y 4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE.

1. INCONSISTENCIAS Y CONTRADICCIONES EN LO QUE RESPECTA AL INTEROGATORIO RENDIDO POR EL DEMANDANTE SEÑOR DARWIN OZUNA CABARCAS.

Declaración del demandante señor DARWIN OZUNA (*MIN 16:20 y SS. Audiencia inicial celebrada el día 19 de mayo de 2021.*).

Referente a lo manifestado por el demandante en su interrogatorio, este entra en contradicciones y dubitaciones, al punto de que el juez de primera instancia Dr. ÁNGEL VEGA, realizo en numerosas oportunidades llamados de atención por notar que la declaración de este testigo estaba siendo guiada por una tercera persona y por notar de manera lo contradictorio y poco creíble que resulto su testimonio.

Podemos precisar puntualmente las siguientes contradicciones:

1.- Contradicción.

El señor Darwin Ozuna manifestó:

“solo lo vio una vez al señor diego mercado cuando se lo presentaron y que después no tuvo ningún vínculo con él”.

Posterior cambio su respuesta y manifestó lo siguiente;

“No señor, luego después la ocasión en que hicimos el negocio”.

¿Ósea, sí volvió a tratar con él después?

Sí el día que hicimos el negocio sí señor.

H. magistrados, el demandante, entra en contradicción, al manifestar que supuestamente solo tuvo contacto con el demandado una vez y después quiere enmendar su dicho alegando que se reunió con el 2 veces. Lo cual según las reglas de la sana critica en lo que respecta a la valoración probatoria, su declaración no da ninguna credibilidad ni certeza frente a cuantas veces supuestamente se reunió con el demandado.

2.- Contradicción.

¿Se le pregunta cuando realizo el negocio?

“Eso fue el 10 de septiembre de 2019”.

Posteriormente cambio su respuesta nuevamente, cuando el juez le vuelve a preguntar la fecha y manifiesta:

“2015 disculpe”.

H. magistrados, el demandante, entra en contradicción, No dio claridad ni certeza respecto a la fecha en que realizo el supuesto negocio jurídico; En primera media establece que el mismo se realizó *“Eso fue el 10 de septiembre de 2019”*. Y posterior *“2015 disculpe”*. Lo cual según las reglas de la sana critica en lo que respecta a la valoración probatoria, su declaración no da ninguna credibilidad ni certeza frente a

la fecha de celebración del supuesto negocio jurídico que celebro con el demandado.

Obsérvese honorable magistratura la molestia que expresa el señor juez de primera instancia al darse cuenta que el demandante estaba leyendo lo que estaban anotando y traslitero su dicho en ese punto.

“Está leyendo lo que le están anotando señor Darwin. No señor. Sí señor sí lo está haciendo si le escribieron al lado no diga que no porque es más puedo escuchar qué le están diciendo que usted vio la fecha y por eso usted acaba de corregirla mire yo soy inflexible en esto continúa con eso y le compulso copia para su investigación.”

3.- Contradicción

Observación preliminar: Resultaba tan contradictorio el testimonio del demandante hasta este punto, que el señor juez le manifestó que no lo hiciera quedar por mentiroso por cuanto cambio recurrentemente las veces en que supuestamente se reunió con el demandado señor diego mercado. Y lo traslitero de la siguiente manera:

¿Porque antes dijo que nos había encontrado más con él y ahora dice que después se encontró con él en el carbón de palo?

“No en ningún momento he dicho eso me lo presentaron en el mes de agosto y en el mes de septiembre hicimos el negocio en ningún momento he dicho”.

Nuevamente el señor JUEZ le interpela:

...No, no, no, no, me haga quedar por mentiroso Esto está grabado señor Darwin está grabado usted había dicho que no había tenido más trato con él se lo pregunte dos veces...

4.- Contradicción

Manifestó. *“Eso eran alrededor de las 8 de la noche a mí me llama el doctor Yahir Acuña me comenta que está necesitando un dinero el cual el responsable va hacer el señor Sanabria yo le digo que estoy trabajando que estoy de turno y que después de 8 de la noche me siento con ellos y definimos el negocio inmediatamente salgo de trabajar me dirijo al carbón de palo Me siento con los señores y me dicen que necesitan un dinero...”*

En resumen, expreso que lo llamaron alrededor de las 08:00 P.M de la noche el doctor Yair acuña, manifiesta que está trabajando y que el señor Yair acuña le comenta que están necesitando un dinero. Sigue su declaración manifestando que se reunió con los señores y me dicen que necesidad un dinero...

¿Dónde está usted de turno ese día señor Darwin?

“Hospital universitario de Sincelejo”.

¿Hasta qué hora era su turno?

“Yo trabajo nosotros trabajamos doctor 24 horas disponibilidad al llamado”.

¿Me dice antes dijo que está de turno y que cuando saliera de turno entonces se reuniera con ellos?

“Yo trabajo por disponibilidad me encontraba en cirugía cuando no tengo cirugía puedo salir.”

¿Listo en este momento se encontraba en cirugía cuando recibió la llamada?

“Sí señor”.

¿A qué horas término la cirugía?

“Más o menos a las 7:30 más o menos recuerdo eso pues fue hace mucho tiempo”.

¿Cómo explica que si había salido de cirugía a las 7:30 la llamada la recibe a las 8:00 y usted dice que cuando salga de turno se reúne con ellos?

“Si yo recibí la llamada a las 8 me dirigí hasta allá”.

¿A qué hora recibió la llamada?

“Alrededor de las 6:30 de la tarde, una a las 4 y otra a las 6:30 de la tarde”.

¿4 y 6:30?

“Sí señor”.

¿Y la cirugía estuvo desde las 4 hasta las 6:30 o antes la cirugía?

“No señor una cesárea es un procedimiento quirúrgico dura más o menos de 30 a 45 minutos habían dos cesáreas y un degradó, más o menos el tiempo que se demora el procedimiento quirúrgico”.

¿La pregunta es de cuánto de qué hora a qué hora estuvo usted ocupado en la cirugía y en el degradado?

“Pues de 4:30 hasta las 7:30 7:45 cuando me desocupé e inmediatamente llamé al doctor Yahir Acuña doctor voy para allá inmediatamente a conversar con usted el tema”.

¿Llega usted tipo 8 dice usted que llega al carbón de palo?

“Sí señor 8 y cuarto más o menos sí señor”.

Honorables magistrados se puede observar la infinidad de contradicciones según el dicho del propio demandante, este no es capaz de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cual recibió la supuesta llamada para acercarse a realizar el supuesto negocio jurídico que celebro con el demandado.

Primero dice que recibió una llamada a las 08:00 pm, luego dijo que estaba de turno, posterior que estaba en cirugía cuando recibió la llamada, después manifestó que no era una llamada sino dos llamadas una a las 04:30 y otra a las 06:30, antes de la cirugía, después manifiesta que está en ocupado en procedimiento quirúrgico de 04:30 PM hasta las 07:45 PM...

Sin claridad, solamente con la intención de enmendar sus contradicciones, lo que hace el demandando es ser más contradictorio de tal manera que no resulta creíble según las reglas de la sana critica este aparte de su testimonio.

5.- Contradicción.

Al ser interrogado respecto a su llegada al sitio de reunión igualmente entra nuevamente en contradicciones notorias obsérvese:

¿Cuándo llega con quién interactúa usted al llegar al carbón de palo?

“Con el doctor Yahir Acuña”.

¿Sólo con él?

“Sólo con él y luego me traslado donde está el señor y están otros concejales y otros dirigentes políticos no recuerdo los nombres, pero sí de cara los sacó”.

¿Había otras personas, pero no recuerdas los nombres?

“Entre esos estaba otro señor Álvaro el dirigente político también de acá otros dirigentes políticos el doctor Yahir estaba en una serie de personas era una reunión política en ese año bien campañas de elección para 2015 campañas electorales”.

¿Qué tratan en esa reunión señor Darwin?

“Ellos me dicen que necesitan un dinero”.

¿Ellos quienes?

“El señor Yahir y el señor Sanabria”.

¿Quién habla el Señor Yahir o el señor mercado?

“El señor Yahir me hace la presentación qué va a quedar como garantía un título valor del señor Sanabria yo creo en la buena voluntad y en la buena fe de ellos y procedo a hacer el negocio”.

¿Veamos de acuerdo con lo que usted dice quién habla es el señor Yahir?

“El señor Yahir cómo tiene más confianza conmigo me presenta el negocio me informa como es el negocio ya estando la persona que va a responder por el título valor yo acepto el negocio porque creo que la persona que está ahí es una persona que conozco y escuchado como una persona seria es un empresario un político de buenas relaciones acá y admito hacer negocio”.

¿Usted habló con el señor Diego mercado?

“Sí señor”.

¿Qué hablaron?

“No pues que la garantía de la letra El firmaba la letra como garantía la letra me la entregan llena y firmada la firman delante de mí no entiendo porque ahora todo el mundo o sea nadie quiere responder por el título valor es una plata que yo presté es una plata de mi esfuerzo de mi trabajo.”

Observe como el interrogado se refiere de manera plural, a los supuestos deudores, observando que con quien habla del negocio es con el señor Yair Acuña, que es quien lo recibe, que ellos necesitan un dinero, quien es que le informa del negocio y supuestamente le manifestó que el señor Diego mercado va a quedar como garantía, para terminar afirmando que no entiende porque ahora todo el mundo ósea nadie quiere responder por el título valor, es decir no tiene certeza ni conocimiento de quien a ciencia cierta es su supuesto deudor.

Es decir, según el demandante y de acuerdo con su relato quien funge como deudor y garantes son el señor DIEGO y el SEÑOR YAHIR, circunstancias que este último niega en su intervención denotando aún más la falta de conocimiento contracción y poca credibilidad del demandante sobre el supuesto negocio realizado.

6.- Contradicción. Respecto a la letra de cambio.

¿La letra La llenaron delante suyo?

“Si Señor”.

¿Quién la lleno?

“La letra estaba llena y la firmo el señor concejal”.

Esperé miré que se está contradiciendo usted dice que la llenaron delante suyo o estaba llena.

“La letra estaba llena y ahí la firman y me la entregan”.

¿Ya estaba llena cuando usted llega?

“Sí señor estaba llena”.

¿Cuándo le plantean el negocio a usted cuando llega o antes?

“No ya el doctor Yahir me había comentado el negocio y ahí me lo re confirman”.

¿La letra estaba llena y ya estaba firmada?

“No, la firman delante de mí”

¿Sabe usted de quién es la letra que aparece impresa en la letra de cambio?

“Del señor Diego mercado Sanabria”.

¿La letra?

“Sí señor”

¿La caligrafía?

“Sí él la firma delante de mí yo me doy cuenta de que él la firma”.

¿Y el llenado la diligencia cuando los espacios en blanco de quién es la letra?

“No sé la letra estaba llena pero no está firmado ósea me la entrega el firmada delante de mí el responsable de la deuda”.

¿O sea, ya estaba con los espacios en blanco lo que le faltaba era la firma es lo que usted dice?

“Si Señor correcto”.

¿Porque dijo antes que la llenaron delante suyo?

“La firmaron delante de mí Señor juez”.

En primera medida el demandante manifiesta que la letra la llenaron delante suyo, posteriormente manifiesta que la letra estaba llena y la firmo el concejal, a lo que el

juez lo interpela para manifestarle que se está contradiciendo y este trata de enmendar su declaración, pero a la siguiente pregunta vuelve y entra en contradicción al manifestar que cuando llego la letra ya estaba completamente llena;

Al indagar el señor juez su testimonio poco creíble, le pregunta cuando le plantean el negocio cuando llega o antes, a lo que este responde que ya le habían planteado el negocio y allí se lo reafirman.

Señores magistrados esta respuesta reviste gran importancia, porque nuevamente es contradictoria; pues si observan el ítem 5 de contradicciones, cuando manifiesta el demandante que el negocio se lo plantean a su llegada al sitio restaurante carbón de palo por el señor Yair acuña y que posterior habla con el demandado, porque manifestó en la supuesta llamada que recibido que se encontraba ocupado y que hablaban al llegar al sitio.

Es decir, el demandante entra en constantes contradicciones, falacias que evidencian un nulo conocimiento del negocio que supuestamente hace y el juez de primera instancia, no hizo mención alguna respecto de ello y por el contrario el dio absoluta credibilidad a un testimonio que carece de lógica y redundante en contradicciones.

Nótese como sigue el señor demandante mintiendo a la judicatura:

Al seguir en este ítem vuelve y cambia la versión, el demandante sostiene que la letra ya no estaba llena, sino que la firman delante de él. Manifiesta que la caligrafía que tiene la letra es la del señor Diego mercado Sanabria – lo cual al ser indagado más a fondo por el señor juez manifiesta que desconoce de quien es la caligrafía que aparece en la letra porque cuando el llego estaba llena.

H. magistrados, la letra la llenaron en el sitio? ¿la letra estaba llena completamente?
¿O la letra estaba llena y fue firmada en el sitio?

Tres versiones contradictorias y excluyentes entre sí, que entrego el demandante lo cual desacredita completamente la realización del supuesto negocio jurídico y el juez de primera instancia no hizo siquiera mención a ello. Su actividad como operador jurídico solo se limitó a la literalidad del título valor, sin analizar de forma concentrada y sin tarifa legal todos los elementos de prueba obrante en el expediente, en especial, el relato del demandante DARWIN, el cual no tiene conocimiento tal como se ha mencionado del negocio jurídico que supuestamente realizo.

7.- Contradicción; respecto a la supuesta entrega del dinero:

¿Cuándo le entregan a usted la letra?

“10 de septiembre 2015”.

¿Y usted a cambio de la letra que entregó?

“250 millones de pesos en efectivo”.

¿Cuándo los entregó?

“Los entregue a las 9:15 de la noche me dirigí a mi casa a buscar el dinero y lo lleve después de haber hablado el negocio dejar todas las cosas claras”.

¿Dónde lo entrega?

“Allá mismo en el carbón de palo”.

¿A quién se los entregó?

“Se lo entrego los señores que se encontraban en la mesa en uno de los kioscos el señor Yahir y el señor mercado se los entregó en la mesa e inmediatamente me voy”.

¿Se fue inmediatamente?

“Sí”.

¿En qué llevó usted ese dinero?

“Lo llevé en un bolso”.

¿O sea que usted está diciendo que ellos recibieron los 250 millones de pesos y no lo contaron?

“No señor no lo contaron para que le voy a echar mentiras no lo contaron”.

El demandante, en primera medida no da claridad de a quien supuestamente le hace entrega de la letra de cambio es decir, sino la recibió directamente de parte del suscriptor, con la intención de hacerlo negociable, no puede considerarse, un tenedor legítimo conforme al artículo 647 del C.Co. con lo anterior podemos afirmar que, la tenencia del título valor en poder del demandante es ilegal al tenor del art 625 C.Co., porque nunca le fue entregado, sin embargo, se encuentra en su poder; tampoco existe cadena ininterrumpida de endosos, en conclusión, el demandante no ha obtenido la tenencia del título ni en la etapa de creación ni en la etapa de circulación, que es lo mismo decir que estamos en presencia de una tenencia fraudulenta o ilegítima, que contrasta con lo preceptuado en el artículo 647 ibidem.

Nuevamente manifiesta que no entrego el dinero al señor diego mercado, sino que Se lo entrego **los señores que se encontraban en la mesa** en uno de los kioscos e inmediatamente se me va del sitio.

No hay de parte del testigo claridad, ni certeza de quien le entrego la letra de cambio ni de quien de los señores que supuestamente estaban en la mesa del quiosco recibió el dinero que supuestamente el entrego.

Según las reglas de la experiencia nadie deja una suma de dinero en una mesa al hacer un negocio sin que esta sea contada y sin tener certeza a quien le entrega el supuesto dinero más cuando estamos hablando de una suma millonaria.

8.- Contradicción respecto a los supuestos intereses

El demandante manifestó en su declaración:

“El señor Yahir cómo tiene más confianza conmigo me presenta el negocio me informa como es el negocio ya estando la persona que va a responder por el título valor yo acepto el negocio porque creo que la persona que está ahí es una persona que conozco y escuchado como una persona seria es un empresario un político de buenas relaciones acá y admito hacer negocio”.

Al ser interrogado respecto a las condiciones del negocio podemos observar que igualmente no tiene conocimiento ni claridad respecto a las condiciones del mismo.

Revisando las pretensiones de la demanda le voy a leer, las pretensiones dicen librese mandamiento ejecutivo a favor del señor Darwin en contra el señor Diego por la suma de 250 millones de pesos moneda corriente por valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital del día 10 de septiembre hasta que se efectuó el pago la obligación a la tasa del 2% mensual.

¿Tiene copia usted de la demanda allá?

“Sí señor”.

¿Puede corroborar que lo que le estoy diciendo es cierto?

“Sí señor”.

¿Cuál es la explicación por medio de la cual usted No pide intereses de plazo?

“Estoy cobrando mis intereses a la fecha estoy cobrando los intereses del 10 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre 2019 y el 2019 en adelante hasta el día de hoy”.

¿Señor Darwin le dije que sí tenía la demanda allá puede mirar las pretensiones por favor?

“Sí señor”.

Lea la parte de pretensiones hoja 2. Libre mandamiento ejecutivo a favor de Darwin David Osuna Cabarcas... (Lee la pretensión 2)

¿Bien puedes responder ahora la pregunta?

“Eso es un error de transcripción del abogado porque yo los intereses los cobro hasta el día que me paguen”.

¿Es un error de transcripción del abogado?

“Me imagino”.

Es decir, según las pretensiones de la demanda, este no cobra intereses corrientes lo cual resulta contradictorio a su supuesta actividad de rentista de capital, el adagio popular es sabio al manifestar que quien presta dinero es con la finalidad de cobrar intereses, lo extraño resulta que si el juez de primera instancia no indaga al respecto este punto pasa completamente desapercibido para el demandante.

Es decir que no cobro intereses corrientes en los supuestos 6 años en los cuales se hacía exigible la obligación.... Afirmo de manera categórica que este sujeto procesal no tiene claridad de que es lo cobra y aduce su falta de conocimiento del negocio jurídico a un error de su abogado.

Los principios de la lógica, indican que una persona que generalmente se dedica al negocio (rentista de capital o prestamista) saca réditos es de los intereses y conoce con profunda sapiencia su actividad económica.

Luego entonces, resulta ilógico que alguien q se dedica a una actividad comercial por más de diez años no conozca los pormenores del supuesto negocio que hizo, ello, resulta a todas luces fantástico, no creíble, particularmente porque ha expresado que **es comerciante, prestamista de dinero y de barcos pesqueros.**

El testimonio del demandante está lleno de contradicciones y redundante en una constante elucubración por enmendar sus errores o corregir el libreto ceñido.

Honorable Magistratura, frente a lo manifestado por el demandado en el interrogatorio practicado por el suscrito, en igual medida no solamente entra en contradicciones, sino que falta a la verdad y lo esbozamos de la siguiente manera:

¿Podría aclarar le al despacho cuáles fueron sus ingresos para la fecha del año 2015?

“Cómo anestesiólogo mi sueldo está alrededor de 45 millones de pesos mensuales”.

¿Eso quiere decir que usted para el año 2015 devengada 45 millones de pesos mensuales?

“Sí señor”.

¿El manejo de sus transacciones negocios diferentes actividades económicas que usted realiza las realiza utilizando La banca?

“Todo lo reportó todo está la declaración de renta”.

2. RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA DECRETADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL CUAL ORDENO OFICIAR A LA DIAN A EFECTOS DE QUE ENVIARA CON DESTINO AL PROCESO LA DECLARACIÓN DE RENTA PRESENTADA EN EL AÑO 2016 POR EL DEMANDANTE SEÑOR DARWIN OZUNA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015.

H. magistrados obsérvese el documento declaración de renta del señor DARWIN OZUNA, correspondiente al año 2015 aportado al expediente y contrástese con su testimonio en lo que respecta a sus ingresos de capital y sus actividades económicas, resaltando de manera anticipada que no guarda relación la información suministrada por el ante la DIAN en el año 2015, con lo manifestado en su testimonio bajo la gravedad de juramento.

Por lo siguiente:

1.- Manifestó en su interrogatorio al inicio del mismo lo siguiente:

“Estado civil casado grado de escolaridad especialista y oficio médico cirujano especialista en anestesiología y rehabilitación”

¿tiene además de su oficio como médico tiene otro oficio?

*“Soy **comerciante y prestamista** comerciante en el área tengo barcos pesqueros y en el área de combustible tengo estaciones de servicios...”*

lo dicho por el interrogado, a la luz de su declaración de renta para el año 2015 es falso.

Primero: En el ítem 24 de la declaración de renta “actividad económica” registra el código 8621, (actividades de la practica medica sin intermediación) ...

No se identifica, ni como rentista de capital, ni como comerciante, ni menos como propietario de barcos pesqueros, ni como dueño de estaciones de servicios.

Esto clara contradicción a lo establecido por la Dian, mediante Resolución N° 000139 del 21 de noviembre de 2012, la cual fijó los códigos de actividad que se

deben colocar en el Rut del contribuyente según las actividades que realice cada uno.

Segundo: En el ítem 35 patrimonio cuentas por cobrar de la declaración de renta solo se refleja un monto de \$81.073.000.00 es decir este no reporto la supuesta deuda por cobrar por valor de \$250.000.000.00, para el año 2015. Por inexistencia de la deuda por cobrar.

Tercero: En el ítem 40 patrimonio pasivos de la declaración de renta este reporta un total de pasivos para el año 2015 de \$673.589.000.00 lo que refleja que su capacidad económica era precaria y no reflejaba un ingreso mensual de 45 millones como lo manifestó en su declaración.

Cuarto: En el ítem 41 patrimonio total patrimonio líquido de la declaración de renta este reporta un total de activo líquido para el año 2015 de \$ 246.356.000.00 lo que refleja que NO tenía capacidad económica para realizar dicho préstamo por valor de 250.000.000 millones de pesos.

Señoría, en virtud de que la supuesta obligación fue de fecha de 10 septiembre del año 2015, la cual se debió causar y contabilizar en ese mismo periodo, lo cual conduce a realizar un asiento contable que aumente las cuentas por cobrar y disminuya el efectivo. Por consiguiente, si está cuenta por cobrar no hubiere sido cancelada al final del periodo contable. 31 de diciembre del 2015 reflejaría que la cuenta por cobrar arrojaría un saldo por el monto causado en septiembre del 2015.

Los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2015 son la base fundamental para la realización de La declaración de renta del periodo gravable del 2015, es por esto que todos los saldos de las cuentas contables de mayor y balance deben estar reportadas en la sección de patrimonio, lo que me permite inferir que esta obligación fue inexistente debido a que en la cuenta por cobrar declaradas en la declaración de renta del año gravable 2015, solo se refleja un monto de \$81.073.000 no reflejan el valor de dicha deuda.

Observado lo anterior, según su información reportada a la DIAN, el demandante señor DARWIN OZUNA CABARCAS incurre en falso testimonio por cuanto realizo manifestaciones bajo la gravedad de juramento ante una autoridad judicial las cuales son oponibles al documento declaración de renta año 2015 presentada por el ante la DIAN.

Lo que, si nos sorprendente es que el juez da cuenta de falsedad en el testimonio del demandante - oponible documento declaración de renta 2015, pero omite imponerle la consecuencia de mentir ante una autoridad judicial, Maxime cuando este varias veces observo en la declaración rendida por el señor DARWIN OZUNA, que este faltaba a la verdad o le inducían las respuestas.

La consecuencia en derecho, debió ser la valoración negativa dicho testimonio por falso, por espurio y compulsar copias a la fiscalía general De La Nación por la posible comisión de los delitos de falso testimonio y fraude procesal.

Honorables magistrados, es que no es una, dos o tres inconsistencias las señaladas por el demandante, su contenido gramatical y su relato evidencian un desarrollo imaginario, fantasioso, inconsistente, ilógico, falaz.

Ahora bien, en igual medida una vez terminado el análisis del testimonio del señor demandante DARWIN OZUNA, y sus protuberantes contradicciones, probaremos que en igual medida el testimonio rendido por el señor YAIR ACUÑA CARDALES es de dudosa credibilidad:

3. INCONSISTENCIAS Y CONTRADICCIONES EN LO QUE RESPECTA AL TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR YAIR ACUÑA CARDALES.

(MIN 59:00 y SS. Audiencia de tramite y juzgamiento celebrado el día 21 de julio de 2021.).

1.- Contradicción

Al preguntársele si tenía conocimiento respecto de algún tipo de negociación entre el señor DARWIN OZUNA y el señor DIEGO MERCADO.

Manifestó:

“Si señor ellos hicieron un negocio en mi presencia... era el préstamo de un dinero...”

Sigue con su recuento y manifiesta: *“don diego me manifiesta que necesita un dinero” ... “le digo tengo la persona que te hace el favor de prestarte el dinero...”*

*“En la noche llega Darwin al carbón de palo, yo lo recibo le digo Darwin es diego mercado el dueño de don sabor es político es reconocido y entramos al sitio HABLAMOS DEL NEGOCIO **DIEGO MERCADO DICE QUE NECESITA 250 MILLONES PESOS.**”*

Lo manifestado en este punto es contradictorio con lo dicho por el demandante Darwin Ozuna en el interrogatorio:

*“Eso eran alrededor de las 8 de la noche a mí me llama el doctor Yahir Acuña me comenta **que está necesitando un dinero** el cual el responsable va hacer el señor Sanabria yo le digo que estoy trabajando que estoy de turno y que después de 8 de la noche me siento con ellos y definimos el negocio inmediatamente salgo de trabajar me dirijo al carbón de palo Me siento con los señores y me dicen que necesitan un dinero...”*

*“No pues que la garantía de la letra El firmaba la letra como garantía la letra me la entregan llena y firmada la firman delante de **mí no entiendo porque ahora todo el mundo o sea nadie quiere responder por el título valor es una plata que yo presté es una plata de mi esfuerzo de mi trabajo.**”*

Obsérvese como el testigo señor Yair Acuña, se desmarca del negocio jurídico, mientras que el demandante siempre habla de manera plural e incluye al señor Yair en el negocio, tanto al momento de comentarle el negocio – como al momento de que no entiende porque ahora todo el mundo ósea nadie quiere responder por su supuesto préstamo.

2.- Inconsistencia o contradicción

Manifiesta el señor YAIR que en la reunión;

“diego mercado dice que necesita 250 millones pesos, le dice que sí que le parece bien, cuadran los intereses y la forma de pago que si le paga mensual o trimestral que su negocio eran los intereses...”

Lo cual no guarda relación con lo manifestado por el demandante al preguntarle sobre este mismo punto, manifiesta:

¿Qué tratan en esa reunión señor Darwin?

“Ellos me dicen que necesitan un dinero”.

¿Ellos quienes?

“El señor Yahir y el señor Sanabria.”

¿Quién habla el Señor Yahir o el señor mercado?

“El señor Yahir me hace la presentación qué va a quedar como garantía un título valor del señor Sanabria yo creo en la buena voluntad y en la buena fe de ellos y procedo a hacer el negocio.”

¿Veamos de acuerdo con lo que usted dice quién habla es el señor Yahir?

“El señor Yahir cómo tiene más confianza conmigo me presenta el negocio me informa como es el negocio ya estando la persona que va a responder por el título valor yo acepto el negocio porque creo que la persona que está ahí es una persona que conozco y escuchado como una persona seria es un empresario un político de buenas relaciones acá y admito hacer negocio.”

¿Usted habló con el señor Diego mercado?

“Sí señor”

¿Qué hablaron?

“No pues que la garantía de la letra El firmaba la letra como garantía la letra me la entregan llena y firmada la firman delante de mí no entiendo porque ahora todo el mundo o sea nadie quiere responder por el título valor es una plata que yo presté es una plata de mi esfuerzo de mi trabajo.”

En ningún momento según el dicho del demandante, se habló en dicha reunión de interés ni de plazos de pago, en toda su declaración el señor demandante nunca estableció una fecha de vencimiento en el plazo de pago; según lo dicho por el demandante, solo se habló que la letra quedaba como garantía y que la firmaron delante de el – ni de intereses ni de plazos.

Lo cual contradice de manera clara lo dicho por el señor acuña.

3.- inconsistencia o contradicción.

Al preguntarle el juez como estaba la letra este responde:

“diego saca el título del bolsillo de la camisa de él, lo desdobra y la firma lo que yo me doy cuenta es que el firma...”

¿Como estaba la letra?

“La letra estaba diligenciada por valor de 250 millones y la firma delante mi...”

¿Solo tenía eso tenía eso o tenía más escritos?

“No no recuerdo estee.. juez como yo Sali del quiosco y cuando ya vuelvo lo único que si me doy cuenta es que el firma...”

Señores magistrados, el testigo presencial del supuesto negocio jurídico no sabe, no le consta, no pudo dar claridad si la letra la entregaron llena o no... entonces no le consta no sabe en qué condiciones supuestamente recibió Darwin Ozuna la letra.

Lo anterior se suma a lo contradictorio que fue el señor Darwin Ozuna en su declaración en este punto al no poder darle claridad al despacho de cómo estaba la letra que supuestamente recibió como garantía.

¿La letra La llenaron delante suyo?

“Si Señor”.

¿Quién la lleno?

“La letra estaba llena y la firmo el señor concejal”.

Esperé miré que se está contradiciendo usted dice que la llenaron delante suyo o estaba llena.

“La letra estaba llena y ahí la firman y me la entregan”.

¿Ya estaba llena cuando usted llega?

“Sí señor estaba llena”.

¿Cuándo le plantean el negocio a usted cuando llega o antes?

“No ya el doctor Yahir me había comentado el negocio y ahí me lo re confirman”.

¿La letra estaba llena y ya estaba firmada?

“No, la firman delante de mí”

¿Sabe usted de quién es la letra que aparece impresa en la letra de cambio?

“Del señor Diego mercado Sanabria”.

¿La letra?

“Sí señor”

¿La caligrafía?

“Sí él la firma delante de mí yo me doy cuenta de que él la firma”.

¿Y el llenado la diligencia cuando los espacios en blanco de quién es la letra?

“No sé la letra estaba llena pero no está firmado ósea me la entrega el firmada delante de mí el responsable de la deuda”.

¿O sea, ya estaba con los espacios en blanco lo que le faltaba era la firma es lo que usted dice?

“Si Señor correcto”.

¿Porque dijo antes que la llenaron delante suyo?

“La firmaron delante de mí Señor juez”.

Ni el demandante ni el testigo de cargo pudieron dar claridad respecto de si la letra estaba llena, si esta fue llenada en el lugar de los hechos, si esta fue entregada con

espacios en blanco o si solo constaba de la firma y la suma de 250 millones en número.

Un mar protuberante y grotesco de contradicciones que el juez de primera instancia paso por alto.

H. magistrados, la letra la llenaron en el sitio? ¿la letra estaba llena completamente? ¿O la letra estaba llena y fue firmada en el sitio?

Tres versiones contradictorias y excluyentes entre sí, que entrego el demandante lo cual desacredita completamente la realización del supuesto negocio jurídico. Y que el testigo estrella de cargo no logro aclarar.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE

Honorables magistrados, esbozadas todas las contradicciones, irregularidades, falta de claridad, que solo llevan a una conclusión clara cuál es que no existió el negocio jurídico subyacente que supuestamente le da origen a la creación del título valor que en este proceso se está cobrando.

La creación de un título valor supone una causa, razón para su emisión, ello se conoce también con subyacente u originaria o simplemente como un negocio jurídico cual puede ser mutuo con interés, independiente mente del título valor que une a las partes lo primario o relevante es la existencia real de dicho negocio jurídico.

El ordenamiento comercial no admite la eficacia de un título valor sin que exista causa que justifique su creación y circulación, conforme con lo establecido en el artículo 625 del C.Co. el cual establece que toda obligación cambiara sea eficaz a partir de la firma puesta en instrumento y de entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.

Por ello cobra importancia que si el titulo valor letra de cambio fue firmado en blanco por mi mandante el señor Diego Mercado Sanabria no fue puesto en circulación, fue utilizado fraudulentamente por parte del señor Darwin Ozuna Cabarcas, pues no es su tenedor legitimo a luz de la ley de circulación de los títulos valores. Existen dos formas en que el demandante podía obtener el título valor ejecutado, recibéndolo directamente de mi mandante con la intención de hacerlo circular, o a través de las normas de circulación mediante cadena de endosos;

La primera posibilidad, que es la alegada por el actor, la existencia de un negocio jurídico entre las partes, nunca ha existió, podemos afirmar de manera categórica con la declaración de demandante que este entro en más de 8 contradicciones que dan cuenta que no tenía idea de la realización del supuesto negocio jurídico como lo resumimos de la siguiente manera:

1. Entra en contradicción frente a que supuestamente solo tuvo contacto con el demandado una vez y después quiere enmendar su dicho alegando que se reunió con el 2 veces. Lo cual según las reglas de la sana crítica en lo que respecta a la valoración probatoria, su declaración no da ninguna credibilidad ni certeza frente a cuantas veces supuestamente se reunió con el demandado.
2. Entra en contradicción no dio claridad ni certeza respecto a la fecha en que realizó el supuesto negocio jurídico. En primera media establece que el mismo se realizó “Eso fue el 10 de septiembre de 2019”. Y posterior “2015 disculpe”. Lo cual según las reglas de la sana crítica en lo que respecta a la valoración probatoria, su declaración no da ninguna credibilidad ni certeza frente a la fecha de celebración del supuesto negocio jurídico que celebros con el demandado.

Obsérvese honorable magistratura la molestia que expresa el señor juez de primera instancia al darse cuenta que el demandante estaba leyendo lo que estaban anotando y traslitero su dicho en ese punto.

“Está leyendo lo que le están anotando señor Darwin. No señor. Sí señor sí lo está haciendo si le escribieron al lado no diga que no porque es más puedo escuchar qué le están diciendo que usted vio la fecha y por eso usted acaba de corregirla mire yo soy inflexible en esto continúa con eso y le compulso copia para su investigación.”

3.- Resultaba tan contradictorio el testimonio del demandante hasta este punto que el señor juez le manifestó que no lo hiciera quedar por mentiroso por cuanto cambio recurrentemente las veces en que supuestamente se reunió con el demandado señor diego mercado. Y lo traslitero de la siguiente manera:

¿Porque antes dijo que nos había encontrado más con él y ahora dice que después se encontró con él en el carbón de palo?

“No en ningún momento he dicho eso me lo presentaron en el mes de agosto y en el mes de septiembre hicimos el negocio en ningún momento he dicho”.

...No no no no me haga quedar por mentiroso Esto está grabado señor Darwin está grabado usted había dicho que no había tenido más trato con él se lo pregunte dos veces...

4.- No es capaz de precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cuales recibió la supuesta llamada para acercarse a realizar el supuesto negocio jurídico que celebros con el demandado

Primero dice que recibió una llamada a las 08:00 pm, luego dijo que estaba de turno, posterior que estaba en cirugía cuando recibió la llamada, después manifestó que no era una llamada sino dos llamadas una a las 04:30 y otra a las 06:30, antes de

la cirugía, después manifiesta que está en ocupado en procedimiento quirúrgico de 04:30 PM hasta las 07:45 PM...

Sin claridad, solamente con la intención de enmendar sus contradicciones, lo que hace el demandando es ser más contradictorio de tal manera que no resulta creíble según las reglas de la sana crítica este aparte de su testimonio.

5.- Se refiere de manera plural, a los supuestos deudores, observando que con quien habla del negocio es con el señor Yair Acuña, que es quien lo recibe, que ellos necesitan un dinero, quien es que le informa del negocio y supuestamente le manifestó que el señor Diego mercado va a quedar como garantía, para terminar a afirmando que no entiende porque ahora todo el mundo ósea nadie quiere responder por el título valor, es decir no tiene certeza ni conocimiento de quien a ciencia cierta es su supuesto deudor.

Nótese contrariedad cuando afirma que hablo con el señor Yair del negocio y que después hablo de la letra con diego mercado a ciencia cierta él no tiene certeza de la realización del supuesto negocio...

6.- Manifiesta que la letra la llenaron delante suyo, posteriormente manifiesta que la letra estaba llena y la firmo el concejal, a lo que el juez lo interpela para manifestarle que se está contradiciendo y este trata de enmendar su declaración, pero a la siguiente pregunta vuelve y entra en contradicción al manifestar que cuando llego la letra ya estaba completamente llena;

Al indagar el señor juez su testimonio poco creíble, le pregunta cuando le plantean el negocio cuando llega o antes, a lo que este responde que ya le habían planteado el negocio y allí se lo reafirman; señores magistrados esta respuesta reviste gran importancia, porque nuevamente es contradictoria; pues si observan el ítem 5 de contradicción, cuando manifiesta el demandante que el negocio se lo plantean a su llegada al sitio restaurante carbón de palo el señor Yair acuña y que posterior habla con la el demandado, porque manifestó en la supuesta llamada que recibido que se encontraba ocupado y que hablaban al llegar al sitio.

Al seguir en este ítem vuelve y cambia la versión, la letra ya no estaba llena, sino que la firman delante de él. Contradictorio y manifiesta que la caligrafía que tiene la letra es la del señor Diego mercado Sanabria – lo cual al ser indagado más a fondo por el señor juez manifiesta que desconoce de quien es la caligrafía que aparece en la letra porque cuando el llevo estaba llena.

7.- No da claridad de a quien supuestamente le hace entrega de la letra de cambio es decir sino la recibió directamente por parte del suscriptor, con la intención de hacerlo negociable, no puede considerarse, un tenedor legítimo conforme al artículo 647 del C.Co. con lo anterior podemos afirmar que, la tenencia del título valor en poder del demandante es ilegal al tenor del art 625 C.Co., porque nunca le fue entregado, sin embargo, se encuentra en su poder;

Tampoco existe cadena ininterrumpida de endosos, en conclusión, el demandante no ha obtenido la tenencia del título ni en la etapa de creación ni en la etapa de circulación, que es lo mismo decir que estamos en presencia de una tenencia fraudulenta o ilegítima, que contrasta con lo preceptuado en el artículo 647 ibidem.

Nuevamente manifiesta que no entregó el dinero al señor Diego Mercado, sino que se lo entregó **los señores que se encontraban en la mesa** en uno de los kioscos el señor Yahir y el señor Mercado se los entregó en la mesa e inmediatamente me voy.

Según las reglas de la experiencia nadie deja una suma de dinero en una mesa al hacer un negocio sin que esta sea contada y sin tener certeza a quien le entrega el supuesto dinero más cuando estamos hablando de una suma millonaria.

8.- Según las pretensiones de la demanda este no cobra intereses corrientes lo cual resulta contradictorio a su supuesta actividad de rentista de capital, el adagio popular es sabio al manifestar que quien presta dinero es con la finalidad de cobrar intereses, lo extraño resulta que si el juez de primera instancia no indaga al respecto este punto pasa completamente desapercibido para el demandante,

Es decir que no cobro intereses corrientes en los supuestos 6 años en los cuales se hacía exigible la obligación.... Es decir, no tiene claridad de que es lo que cobra y aduce su falta de conocimiento del negocio jurídico a un error del amigo sin afirmarlo.

AHORA FRENTE A LA DECLARACIÓN DE RENTA PRESENTADA EN EL AÑO 2016 POR EL DEMANDANTE SEÑOR DARWIN OZUNA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015 ANTE LA DIAN

Primero: En el ítem 24 de la declaración de renta “actividad económica” registra el código 8621, (actividades de la práctica médica sin intermediación) ...

No se identifica, ni como rentista de capital, ni como comerciante, ni menos como propietario de barcos pesqueros, ni como dueño de estaciones de servicios.

Esto clara contradicción a lo establecido por la Dian, mediante Resolución N° 000139 del 21 de noviembre de 2012, la cual fijó los códigos de actividad que se deben colocar en el Rut del contribuyente según las actividades que realice cada uno.

Segundo: En el ítem 35 patrimonio cuentas por cobrar de la declaración de renta solo se refleja un monto de \$81.073.000.00 es decir este no reportó la supuesta deuda por cobrar por valor de \$250.000.000.00, para el año 2015. Por inexistencia de la deuda por cobrar.

Tercero: En el ítem 40 patrimonio pasivos de la declaración de renta este reporta un total de pasivos para el año 2015 de \$673.589.000.00 lo que refleja que su

capacidad económica era precaria y no reflejaba un ingreso mensual de 45 millones como lo manifestó en su declaración.

Cuarto: En el ítem 41 patrimonio total patrimonio líquido de la declaración de renta este reporta un total de activo líquido para el año 2015 de \$ 246.356.000.00 lo que refleja que NO tenía capacidad económica para realizar dicho préstamo por valor de 250.000.000 millones de pesos.

Señoría, en virtud de que la supuesta obligación fue de fecha de 10 septiembre del año 2015, la cual se debió causar y contabilizar en ese mismo periodo, lo cual conduce a realizar un asiento contable que aumente las cuentas por cobrar y disminuya el efectivo. Por consiguiente, si está cuenta por cobrar no hubiere sido cancelada al final del periodo contable. 31 de diciembre del 2015 reflejaría que la cuenta por cobrar arrojaría un saldo por el monto causado en septiembre del 2015.

Los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2015 son la base fundamental para la realización de La declaración de renta del periodo gravable del 2015, es por esto que todos los saldos de las cuentas contables de mayor y balance deben estar reportadas en la sección de patrimonio, lo que me permite inferir que esta obligación fue inexistente debido a que en la cuenta por cobrar declaradas en la declaración de renta del año gravable 2015, solo se refleja un monto de \$81.073.000 no reflejan el valor de dicha deuda.

Y la segunda, brilla por su ausencia en el cuerpo del título valor los endosos que indiquen que se hizo circular por su tenedor legítimo.

Por lo cual podemos afirmar sin lugar a equívocos que el señor Diego Mercado Sanabria **NO ES DEUDOR DEL DEMANDANTE**, no conoce al señor Darwin Ozuna Cabarcas ni conoce la actividad económica a la que se dedica o la profesión que ejerza. Nunca lo ha tratado antes de este proceso, ni mucho menos ha tenido alguna relación personal o comercial con él, es decir, no existe el más mínimo trato civil o comercial, directa o indirectamente, de donde podemos inferir que se haya celebrado un negocio jurídico, para el caso, mutuo con intereses, en donde mi mandante aceptara la obligación contenida en el título valor ejecutado; por lo tanto, es para mi cliente una absoluta sorpresa el encontrarse demandado por una persona totalmente desconocida y que alegue haber celebrado de forma directa un contrato de mutuo con él.

Como bien se alegó en las excepciones de mérito la protesta del negocio de origen, tiene como principio la indebida circulación del título valor y la falta de tenencia legítima del título valor establecida en el C.Co art 622.

Por lo cual como bien es definido por la jurisprudencia y la doctrina a no existir el negocio jurídico no se puede dar credibilidad a la literalidad y la autonomía del derecho incorporado en el título valor, porque carece de veracidad la información plasmada en el cuerpo del título, con lo cual no se puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Por lo cual ante la inexistencia de una causa justa que de pie para la creación del título valor, la tenencia del mismo carece de legitimidad porque como bien se manifestó en la contestación de la demanda este no está acorde a lo establecido en la ley de circulación requisito sin el cual el título valor es ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria.

Ello en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

De otro lado, la actividad del operador judicial se enmarca en la búsqueda de la verdad como elemento material de justicia, el cual debe ser el objetivo principal del juzgador, lo que no ha sucedido en el caso sub judice, pues, la actividad del operador judicial fue simplista sin hondar en todos los reparos que aquí se han esbozados.

Sobre el particular Ha sostenido la corte Suprema de Justicia que en sentencia SC18595-2016, con Radicación n°: 73001-31-10-002-2009-00427-01 y ponencia del doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental–europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia

está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (Art. 4º C.P.C.; Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

El procede del juez de primera instancia escapa al contenido material de justicia, pues, obviando los demás elementos de prueba y valorados en conjunto le dio absoluta credibilidad al contenido literal del título valor omitiendo todas las inconsistencias que ofrece la parte actividad del proceso judicial.

Si en el proceso solo se valora el título valor (letra de cambio) no tiene ningún sentido poder generar contracción a través de otros elementos de prueba, pues, el tramite del procedimiento se convierte en una práctica nugatoria.

Dicho de otro forma si el juez de primera instancia desconociendo los principios de justicia, de libertad probatoria, de sana crítica, al pretenderle darle absoluta credibilidad a la suscripción de in título valor sin análisis las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron, las etapa del proceso se convierten en una simple rutina formalista para decorar el derecho de defensa, pero que al final, es soslayado en su integralidad.

Por lo anterior, la actividad del juez en el Estado Constitucional, Social, democrático e derecho va más allá de la simplicidad formal de administrar justicia, la actividad del juzgados debe ir en consonancia de la constitución y conmina a una visión proactiva de búsqueda de la verdad, de garantía real del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho.

Por ello, el análisis de literalidad absoluta del título valor que realizo el juez obviando los principios de la sana crítica y de todos los elementos expuestos escapa a una garantía real de debido proceso a una administración de justicia en sentido material y lo que es peor a la garantía de justicia, cuando todo indica que los testimonios son nada creíbles y que nunca hubo un negocio realizado con el demandante.

Una vez presentados los anteriores argumentos de este apelante y con la probanza en favor de nuestro defendido, por lealtad procesal debemos poner en conocimiento de esta autoridad judicial, lo que podría fácilmente configurar el modus operandi de una banda delincencial; observamos que la conducta realizada por el demandante y su apoderada es reiterativa en querer engañar o inducir al error a la justicia cobrando deudas o negocios jurídicos inexistentes; véase auto de fecha 1 de julio de 2021. Proferido JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR EJECUTANTE DARWIN DAVID

OZUNA CABARCAS EJECUTADO OUTSOURCING DEL HUILA S.A.S Y OTRO
RADICADO 2019-00139-00

ASUNTO: ORDENA DESEMBARGAR RECURSOS INEMBARGABLES

Mediante decreta:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que involucren dineros provenientes del SGP y que fueron decretadas dentro de este proceso. Oficiése a cada una de las entidades (entidades bancarias, entidades territoriales, juzgados y otras) que recibieron oficios de este juzgado comunicando medidas de embargo de dineros de los consorciados demandados en este proceso, para que levanten y se abstengan de ejecutar medidas que involucren dineros provenientes del Sistema General de Participaciones.

SEGUNDO: compulsar copias de este proceso a la fiscalía general de la Nación, para que investigue a la parte ejecutante DARWIN OZUNA CABARCAS y a su apoderada judicial ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS, por la posible comisión del delito de fraude procesal.

Por todo lo anterior en garantía una justicia recta, eficaz y oportuna, respetuosamente realizo la siguiente,

PETICION:

Pido ante esta Honorable Tribunal de Instancia Superior, REVOCAR en su integralidad la Sentencia de fecha 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, en el proceso de la referencia y como consecuencia de lo anterior DECLARAR a mi representado señor DIEGO MERCADO SANABRIA no deudor del demandante señor DARWIN OZUNA CABARCAS, y con la consecuencia de condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente,



FRANK DAVID MONTES SALAZAR
C.C. 1.102.817.149
T.P. 242.456 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 1 de julio de 2021. Señor juez ante su solicitud paso a su despacho el presente expediente.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2019-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS
EJECUTADO	OUTSOURING DEL HUILA S.A.S Y OTRO
ASUNTO	ORDENA DESEMBARGAR RECURSOS INEMBARGABLES

Dentro de este proceso se realizó audiencia a la que hace referencia el artículo 372 del CGP el día de ayer 30 de junio de 2021, en la cual se desarrollaron todas las actuaciones propias de esta audiencia. Dentro de la misma se practicó interrogatorio al ejecutante señor DARWIN OZUNA CABARCAS, quien bajo la gravedad de juramento expresó que siendo un reconocido prestamista de la ciudad de Sincelejo, celebró negocio de mutuo con intereses con el señor SADOCS SEGUNDO DE LA CRUZ ORTEGA, actuando éste como representante del Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019. Negocio a través del cual el señor OZUNA CABARCAS dio en préstamo la suma de doscientos millones de pesos a ésta última.

Expresó que el Consorcio representado por SADOCS SEGUNDO DE LA CRUZ ORTEGA como garantía de tal negociación le hizo entrega del cheque N° 1099025 del Banco de Bogotá suscrito por la suma antes indicada para respaldar el crédito en mención. Que entonces el origen de la emisión del cheque fue la celebración del contrato de mutuo antes señalado y que no tuvo origen en las actividades a las cuales estaba destinado dicho consorcio.

No obstante lo anterior, en dicha audiencia se le puso de presente que en la demanda instaurada por él, a través de apoderada judicial, se señaló en el hecho SÉPTIMO, que la obligación consignada en el cheque N° 1099025 de fecha 16 de noviembre de 2019, tuvo fuente u origen en las actividades a las cuales estaba destinado el consorcio (PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA DE LA MAÑANA Y TARDE PREPARADOS EN SITIO DE CONSUMO E INDUSTRIALIZADAS EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS 25 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, REPORTADOS EN EL APLICATIVO SIMAT, CONFORME AL CALENDARIO ACADÉMICO DEL AÑO LECTIVO 2019, DURANTE LOS DÍAS HÁBILES ESCOLARES, SEGÚN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR –PAE 2019-).

Así las cosas, si el cheque se giró como garantía de un negocio particular de préstamo de dinero, nada tenía ello que ver con el programa de alimentación escolar.

Ahora, se solicitaron medidas cautelares por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, sobre bienes del ejecutado, tales como embargos de cuentas bancarias de ahorros y corrientes en diferentes establecimientos bancarios de esta ciudad y de la ciudad de Barranquilla; así como embargo de dineros y de créditos a favor del consorcio demandado que el Departamento de Sucre le adeudara al consorcio demandado por concepto de contrato de prestación de servicios y/o suministros.

También se solicitó el embargo de dineros que el Departamento de Sucre le adeude al CONSORCIO ejecutado por concepto de la rueda de negociación de conformidad con el nboletín informativo N° 168 del 27 de febrero de 2019 emitido por la Bolsa de Valores de Colombia cuyo objeto es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA DE LA MAÑANA Y TARDE PREPARADOS EN SITIO DE CONSUMO E INDUSTRIALIZADAS EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA NIÑOS, NIÑAS Y

ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS 25 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, REPORTADOS EN EL APLICATIVO SIMAT, CONFORME AL CALENDARIO ACADÉMICO DEL AÑO LECTIVO 2019, DURANTE LOS DÍAS HÁBILES ESCOLARES, SEGÚN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR –PAE 2019-.

Se indicó como fundamento de la petición de las medidas, lo siguiente:

“I.V FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:

*Es importante señalar que esta (sic) solicitud de medidas cautelares es procedente por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad conforme al parágrafo del artículo 594 CGP y de acuerdo del reciente pronunciamiento del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, Sala III Civil – Familia – Laboral, contenido en el auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019. M.P. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la H. Corte Suprema de Justicia en la STC3247, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de marzo de 2019, las cuales adjunto al presente escrito, por lo que ruego que las órdenes de embargo que se comuniquen se le haga la advertencia al destinatario que se trata de una de las reglas de excepción aplicables respecto de recursos del SGP, **por cuanto las obligaciones reclamadas tuvieron como fuente una de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación).** (Resaltado nuestro).*

Es decir, se señaló que en el presente caso la obligación reclamada tuvo como fuente una actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, en particular, que derivó de un servicio educativo derivado del Plan de Alimentación Escolar – PAE-, cuando no fue así según la declaración que en interrogatorio brindó el propio demandante, señalando que la obligación fue producto de la ejecución de su habitual y reconocida actividad como prestamista en esta ciudad.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera la obligación reclamada no provino de una actividad propia a la cual están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, sino que derivó de un contrato de mutuo, se ordenará levantar las medidas cautelares que involucren dineros provenientes del SGP, por ello se les

oficiará a cada una de las entidades (entidades bancarias, entidades territoriales, juzgados y otras) que recibieron oficios de este juzgado comunicando medidas de embargo de dineros de los consorciados demandados en este proceso, para que levanten y se abstengan de ejecutar medidas que involucren dineros provenientes del Sistema General de Participaciones. Así mismo, se ordenará compulsar copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a la parte ejecutante DARWIN OZUNA CABARCAS y a su apoderada judicial ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS, por la posible comisión del delito de fraude procesal.

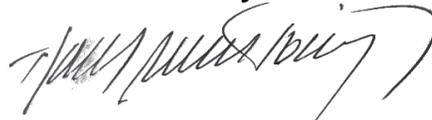
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares que involucren dineros provenientes del SGP y que fueron decretadas dentro de este proceso. Oficiese a cada una de las entidades (entidades bancarias, entidades territoriales, juzgados y otras) que recibieron oficios de este juzgado comunicando medidas de embargo de dineros de los consorciados demandados en este proceso, para que levanten y se abstengan de ejecutar medidas que involucren dineros provenientes del Sistema General de Participaciones.

SEGUNDO: compulsar copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue a la parte ejecutante DARWIN OZUNA CABARCAS y a su apoderada judicial ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS, por la posible comisión del delito de fraude procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**